

663

SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a veintiocho de abril del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dentro del expediente indicado.

ANTECEDENTES

1. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

2. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revocación propuesto (fojas 618-622); así como también, se admitió al recurrente los medios probatorios ofrecidos, consistentes en: Informe de autoridad a cargo del Tesorero del Estado e Informe de autoridad a cargo del Director General de Control y evaluación de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

3. Recurso que en fecha posterior se citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta

de los siguientes:

denegación
de la
demanda

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por el recurrente en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario transcribirlos toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto los agravios como la sentencia obran agregados al presente expediente. Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹.

III. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral del escrito de revocación, esta Coordinación Ejecutiva, advierte que la pretensión de revocación propuesta se traduce en **cuatro agravios**; resultando que **un apartado del agravio tercero**, hace evidente la deficiencia jurídica cometida en la sentencia recurrida, al estudiar la excepción denominada "Falta de acción o derecho del denunciante" y el fondo del sumario; resultando su nuevo estudio, fundado y suficiente para revocar la sentencia en estudio, por lo siguiente:

El recurrente a foja 611 del sumario, en su escrito de revocación, transcribe el ilícito denunciado, que corresponde al contenido de la cedula de observación 6; para enseguida argumentar que en los estados de cuenta bancarios de la cuenta 18-00001186-4 de Banco Santander México, S.A. correspondientes de los meses de enero a marzo del dos mil catorce, se aprecia que, al día cinco de marzo de dos mil catorce, había la cantidad de \$860,421.00 (OCHOCIENTOS SESENTA MIL, CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y no la supuesta cantidad de \$529,470.02 (SON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL, CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL),, por lo tanto, no es factible tener por acreditada la observación; además, de que la denunciante nunca acredita que la cuenta 18-00001186-4 de Banco Santander México, S.A. fue la específica para la recepción de los recursos del Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos federales; señalando que la sentencia impugnada carece de congruencia interna y externa y fue dictada en **franca violación** al principio de presunción de inocencia, ya que, con los estados de cuenta bancarios de enero a marzo de dos mil catorce, se hizo manifiesta la incertidumbre sobre la certeza de la imputación, al no ser coincidentes las cantidades observadas con las que realmente se encontraban en la cuenta bancaria.

Entonces, como se anunció, aun cuando tal argumento de defensa, no fue propuesto en su escrito de contestación a la denuncia; se observa que el ahora recurrente opuso como excepción, entre otras, la denominada "Falta de acción o derecho del denunciante", misma que hizo consistir en negar en forma genérica los hechos denunciados y revertir la carga de la prueba al denunciante; primeramente, es importante puntualizar que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, al dictar sentencia, es obligación de esta Coordinación Ejecutiva, analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado; así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, con total independencia de planteamiento de argumentos de defensa en tal sentido; es entonces, una obligación que de oficio esta Coordinación Ejecutiva debió ser atendida. En segundo lugar señala, se llega al convencimiento de que la excepción denominada "Falta de acción o derecho del denunciante", se estudió de

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

manera deficiente, trayendo consigo, una sentencia incongruente con la denuncia, sus anexos y los argumentos de defensa propuestos por el ahora recurrente, de acuerdo a las siguientes reflexiones:

Al abordar el estudio de la excepción aludida (página 14 de la sentencia), esta Coordinación Ejecutiva se limitó a declarar que: "... si existen los elementos de derecho y los medios probatorios suficientes para la substanciación y resolución del presente expediente de responsabilidades...considerando esta autoridad que las pruebas aportadas al sumario por el denunciante, son suficientes para dar inicio al presente procedimiento administrativo, sin prejuzgar sobre la posible responsabilidad de los encausados, lo cual constituye precisamente el fondo y materia de estudio de la presente resolución y tal situación será tomada en cuenta al analizar de manera concreta y específica si se acreditan con pruebas suficientes las imputaciones que se vienen formulando en contra de lo encausados..."; al analizar el fondo del asunto (página 23 de la sentencia), se hizo referencia al contenido de la cédula de observación 6; estableciendo que se advierten recursos remanentes o disponibles por la cantidad de \$529,470.02 (SON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL, CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL), reflejada durante el periodo de enero al cinco de marzo de dos mil catorce, en los movimientos bancarios de la cuenta 18-00001186-4 de la Institución bancaria Santander, S.A., con lo que se advierte que se incumplió con lo establecido en los convenios de coordinación, puesto que al cinco de marzo de dos mil catorce, no debían existir recursos remanentes o disponibles en la cuenta bancaria aludida; concediéndoles enseguida, a tales documentos, valor probatorio pleno como documentales públicas.

En la página 24 de la sentencia, casi al final, se estableció: "...razón por la cual le resulta imputable responsabilidad administrativa, puesto que existían recursos remanentes o disponibles por la cantidad de \$529,470.02...reflejada durante el periodo de enero a cinco de marzo de dos mil catorce, en los movimientos bancarios de la cuenta 18-00001186-4...en la cual se administraban los recursos provenientes de los Convenios de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Sonora, celebrados durante el ejercicio dos mil trece, existía un saldo de \$539,470.02 ... de recursos federales no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación, a más tardar el día quince de enero de dos mil catorce, por lo cual, se concluye que el encausado incumplió con el objetivo de garantizar el control adecuado de los fondos públicos...". sin analizar propiamente –como era nuestra obligación de oficio- el contenido de dichos documentos: la cédula de observación número 6, en confrontación con su soporte, los registros contables y movimientos bancarios de la cuenta 18-000011866-4 de los meses de enero a marzo de dos mil catorce; en confrontación también, con los Convenios de Coordinación en materia de reasignación de recursos; en relación, todos ellos, con la denuncia y el escrito de contestación a la misma.

Enmendando la deficiencia apenas referida, anexos a la denuncia se observan los Convenios de Coordinación en materia de reasignación de recursos celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Estado de Sonora, de fechas veintidós de marzo y trece de septiembre de dos

mil trece (fojas 16-24); convenios, donde en su respectiva cláusula segunda se acordó que el Gobierno Federal, reasignaría al Estado de Sonora, recursos presupuestarios federales hasta por las cantidades de \$453,460,000.00 (SON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y de \$44,000,000.00 (SON CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) respectivamente, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos en su respectivo anexo 2; en la misma cláusula segunda respectiva, se acordó que los recursos se radicarían a través de la Secretaría de Hacienda, en la cuenta bancaria productiva específica que se establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que se determine, con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados; anexos a la denuncia, también se advierten, los Estados de cuenta de la cuenta 18-00001186-4, a nombre del Gobierno del Estado de Sonora, Secretari., de los periodos del primero al treinta y uno de enero; del primero al veintiocho de febrero y del primero al treinta y uno de marzo, todos, del dos mil catorce (fojas 27-29); con tales documentales se acredita la celebración y las condiciones pactadas en los Convenios de Coordinación; se acredita la apertura de la cuenta mencionada y el nombre de su titular; así como también, cada uno de los movimientos bancarios que en ellos aparecen; sin embargo, son deficientes para acreditar que en dicha cuenta bancaria, se radicaron los recursos objeto de los convenios del veintidós de marzo y trece de septiembre de dos mil trece; son deficientes para acreditar que en dicha cuenta bancaria, se realizaron exclusivamente los depósitos de los recursos transferidos por el Gobierno Federal al Gobierno del Estado de Sonora; por la sencilla razón, de que los estados de cuenta corresponden a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil catorce; mientras que, de acuerdo al anexo 2 de los Convenios de Coordinación, los recursos se radicarían durante el ejercicio fiscal dos mil trece; porque los depósitos de la Tesorería de la Federación que aparecen en los estados de cuenta, no son coincidentes ni en importe ni en fechas, con el calendario de ministración contenidos en los respectivos anexos 2, integrantes de los convenios; entonces, no se acredita que la cuenta 18-00001186-4, a nombre del Gobierno del Estado de Sonora, Secretari, corresponda a los subsidios recibidos por el Estado, con motivo de la firma de los Convenios aludidos; tampoco se acredita el contenido de la cedula de observación 6, motivo de la denuncia, al tener como soporte el análisis de los registros contables y movimientos bancarios de la cuenta 18-00001186-4, de Banco Santander México, S.A.; cuenta que no se acredita vinculada a los Convenios de Coordinación en materia de reasignación de recursos; no se acredita que se tenían recursos disponibles por \$14,811,838.99 (SON CATORCE MILLONES, OCHOCIENTOS ONCE MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL), de los cuales durante el periodo de enero al cinco de marzo del dos mil catorce, se realizaron pagos de cheques en tránsito por \$14,282,368.97 (SON CATORCE MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL), que correspondían a seis proveedores, resultando recursos remanentes o disponibles por \$529,470.02 (SON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL), como se estableció en la cedula de observación 6; pues, ninguna de tales cifras son coincidentes con el contenido de los estados de cuenta de enero a marzo de dos mil catorce, soporte de la cédula de observación 6; por lo antes dicho, contrario a lo resuelto

en la sentencia recurrida, los medios de convicción apenas descritos, son deficientes, para acreditar las imputaciones realizadas por el denunciante en contra del encausado; deficiencia que trae consigo, la revocación irremediable de la sentencia en estudio.

Por lo apenas expuesto, esta Coordinación Ejecutiva, estima pertinente no entrar al estudio del resto de los agravios propuestos, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al quedar evidenciada la deficiencia jurídica cometida en la sentencia recurrida, al estudiar la excepción denominada "Falta de acción o derecho del denunciante", toda vez que se omitió dar cumplimiento al contenido del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, analizando los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado; así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, con total independencia de planteamiento de argumentos de defensa en tal sentido; resultando el nuevo estudio del fondo del sumario, fundado y suficiente para revocar la sentencia en estudio.

IV. FALLO

Se **REVOCA** en todos sus términos la sentencia definitiva dictada el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, declarando a favor de la recurrente [REDACTED]

[REDACTED] **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a fin de no vulnerar sus derechos y actuando conforme a derecho, con fundamento en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se ordena dejar sin efectos la sanción de **INHABILITACION POR CUATRO AÑOS** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público y **SANCION ECONOMICA POR LA CANTIDAD DE \$1,058,940.04 (UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 04/100 M.N.)** impuesta en dicha sentencia definitiva.

SECRETARIA GENERAL
Sustanciación
de las causas
de amparo
y recursos
judiciales

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia definitiva dictada el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, declarándose **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], al haber resultado esencialmente fundado un apartado del tercero de los agravios propuestos.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente resolución: **al recurrente** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE**

SECRETARÍA
Coordin.
y Re.

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial
LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES **LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.**

Lista.- El 29 de abril de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.-**